



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia

Ref: Disciplinario contra la abogada ADRIANA
CELIS RUBIO. Rad. No. 76 001 11 02 000 2020
00450 00.-

Sala Dual De Decisión No. 4

Magistrado Ponente: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso disciplinario adelantado contra la abogada Adriana Celis Rubio, con fundamento en la queja presentada por la ciudadana Trinidad Sarria Vidal. -

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos: La ciudadana Trinidad Sarria Vidal en calidad de administradora del Edificio Residencial Sottomonte, señaló que dentro del proceso ejecutivo singular que se adelantó en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, donde actuaba como abogada de éste, Adriana Celis Rubio, se dispuso mediante auto No. 1581 el 23 de agosto del 2018 declarar terminado el proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, ocasionándole un perjuicio económico a la copropiedad.-

2. Investigación. Mediante auto del 21 de enero de 2021¹, se dispuso apertura de investigación disciplinaria contra la abogada Adriana Celis Rubio, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. Actuación Procesal.

¹02AutoAperturaInvDisc

De conformidad con lo consagrado por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, y atendiendo la elevada congestión judicial que padece esta Sala agravada con la pandemia del Covid – 19, se dispuso a reprogramar la audiencia de pruebas y calificación celebrándose efectivamente las sesiones de audiencia programadas el 30 de marzo y 14 de abril del 2023, desarrollándose como pasa a indicarse:

3.1. Sesión Virtual del 30 de marzo del 2023².

En esta oportunidad se dejó constancia de la inasistencia de la disciplinada, quien había solicitado el aplazamiento de la misma por cuanto había sido convocada desde el 8 de marzo a una audiencia de insolvencia en el Centro de Servicios de Conciliación. Solicitud que no fue acogida por la Magistratura ordenándose dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del art. 104 de la Ley 1123 del 2007.-

3.2. Sesión Virtual del 14 de abril del 2023³.

Se escuchó en versión libre a la disciplinada, Adriana Celis Rubio⁴ y en ampliación de queja a Gloria Patricia Ávila en calidad de representante legal del edificio Sottomonte⁵. Finalizado lo anterior, se emitió calificación jurídica provisional de carácter mixto, esto es, se decretó la terminación del procedimiento por el presunto ocultamiento de información y, se formuló Un Cargo por indiligencia profesional. Veamos:

3.2.1. CARGO ÚNICO.

- Imputación fáctica. La abogada Adriana Celis Rubio obrando como apoderada demandante dentro del proceso Rad. 2017-0059 surtido en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, al parecer dejó de hacer las diligencias propias de la gestión profesional, por cuanto no cumplió con el requerimiento que le hizo el Juzgado el 18 de junio de 2018, consistente en notificar a la entidad demanda, ocasionando que el Juzgado profiriera auto del 23 de agosto del 2018 decretando el desistimiento tácito y terminara el proceso. -

² 13ActaAudienciaPyC30Marzo2023

³ 27Audiencia28Marzo2023

⁴ 24Audiencia14Abril2023 Record: 5:07 al 13:01

⁵ 24Audiencia14Abril2023 Record: 19:54 al 23:34

- Imputación jurídica. Con lo anterior pudo desconocer el deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º ibídem, falta que se calificó a título de Culpa. -

Concluida la calificación jurídica y previo a la formalización del cargo irrogado, se le puso de presente a la abogada Adriana Celis Rubio, lo reglado en el parágrafo del artículo 105 del Estatuto Disciplinario del Abogado⁶, en armonía con el artículo 45, Literal B, numeral 17.-

Ante ello, la disciplinada manifestó aceptar el cargo, luego que se le hiciera la precisión que su manifestación era de manera libre y voluntaria, indicando en sus palabras⁸, qué:

“...Si su señoría...”.

4. Calidad Del Disciplinado. La calidad de abogada de Adriana Celis Rubio, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.849.103 y Tarjeta Profesional Nro. 130379 del Consejo Superior de la Judicatura.-

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Asunto. Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos⁹.-

⁶ “El disciplinable podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código”.

⁷ “...La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”.

⁸ 24 Audiencia 14 Abril 2023 – Récord 19:48

⁹ 27 Audiencia 28 Marzo 2023

3. DECISIÓN.

3.1. Hechos Probados.

La Sala encuentra como hechos debidamente probados, los que pasan a enunciarse:

- (i) Que la abogada Adriana Celis Rubio recibió poder de Luis Fernando Martínez Gómez como representante legal del edificio Sottomonte, para que iniciara proceso contra Henry Meyer Berrio Correa con el fin de obtener el pago de lo adeudado en cuotas de administración¹⁰ .-
- (ii) Que el proceso le correspondió conocerlo al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali bajo el rad. 2017-00059, ordenando a la parte demandante el 18 de junio de 2018, que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpla con la carga procesal de realizar el tramite de notificación de la parte demandada¹¹.-
- (iii) Que el 23 de agosto del 2018, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante auto No. 1581, señaló que la parte demandante no ha cumplido con la carga requerida por lo que resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo por haberse operado el desistimiento tácito y ordena el archivo¹².-

3.2 Valoración Probatoria.

Dentro del presente instructivo, la abogada Adriana Celis Rubio, se acogió a la preceptiva prevista en el párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con lo dispuesto en el artículo 45, literal B, numeral 1° de la misma normatividad, aceptando el único cargo que le fuere endilgado en esta Sede, de manera libre, voluntaria e informada. En tanto, como “elemento probatorio”, su verosimilitud y credibilidad deberán valorarse en conjunto con los demás medios de prueba legalmente acopiados, bajo la égida de la sana crítica¹³.-

¹⁰ 11Exp20170059Juzg3PequeCausasYCompeMultipleCali – Folio 4

¹¹ 11Exp20170059Juzg3PequeCausasYCompeMultipleCali – Folio 55

¹² 11Exp20170059Juzg3PequeCausasYCompeMultipleCali – Folio 58

¹³ Ver entre otras las sentencias: (i) Rad. 23001110200020130006301, del 22-01-14, M.P Wilson Ruiz Orejuela; (ii) Rad. 630011102000200800269 01 (1187-05), del 25-06-19, M.P Julia Emma Garzón de Gómez y (iii) Rad. 470011102000201000262 01/2591 A, del 18-10-12 M.P. José Ovidio Claros Polanco.

Es del caso anotar, que, en criterio de la Sala, la disciplinable renunció en forma consciente a la presunción de inocencia, previo a la formalización de la calificación jurídica provisional, situación avalada por el Extinto Órgano de Cierre de la Jurisdicción, que, en un evento de similares características, concluyó:

“Frente a esta calificación se le indagó al disciplinable si de conformidad con el párrafo del artículo 105 en armonía con el 45 literal B numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, era su voluntad confesar la falta y recibir los beneficios allí indicados, ante lo cual expresó: “Reconozco que me pasé en algunas cuantas palabras y me acojo a los beneficios de la norma”. Como consecuencia de la aceptación de los cargos se dispuso que el proceso pasara al despacho para la emisión del fallo de rigor, dejando constancia que se respetaron todas las garantías legales y constitucionales...”.

“...Respecto a este tema, en cuanto atañe a la tasación de la sanción que tuvo en cuenta el a quo, con base en los parámetros fijados por el artículo 45 del Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, esta Colegiatura encuentra que la impuesta fue ajustada a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto por la naturaleza como por la modalidad de la conducta del sancionado, como quiera que, según se vio, el doctor LUIS ALFREDO COTES MARADEI, confesó el cargo antes de la formulación de los mismos en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional y como no registra antecedentes disciplinarios, se dio aplicación en al beneficio previsto en el artículo 45, literal B, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007”¹⁴. (sic, negrillas y subrayas fuera de texto).-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, dentro del presente asunto, el edificio Sottomonte a través de su representante legal, le otorgó poder a la abogada Adriana Celis Rubio para que iniciara demanda ejecutiva contra Henry Meyer Berrio por el no pago de cuotas de administración. -

Posteriormente, el 18 de junio del 2018 se le requirió para que, en el término de 30 días, notificara a la parte demandada. Como la letrada no realizó la acción ordenada, el Juzgado con fecha 23 de agosto de 2018 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo anterior, en criterio de esta Corporación, la abogada Adriana Celis Rubio, estaba llamada a cumplir con su deber de atender con celosa diligencia su encargo profesional debiendo haber notificado a la parte demanda como se le requirió por parte del Juzgado, máxime que el auto le fue notificado tanto a la dirección física como por estado, sin que ésta se haya pronunciado al respecto. -

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P José Ovidio Claros Polanco, Rad. 470011102000201000262 01/2591 A, Fecha: 18 de octubre de 2012.

Y es que este descuido notorio, fue reconocido por la disciplinada el 17 de febrero de 2020 en la reunión sostenida en la administración del edificio Sottomonte, donde ésta le reconoció a la anterior administradora Trinidad Sarria Vidal, que el proceso había terminado de forma anormal¹⁵. Motivos éstos que, sin duda pesaron a la hora de la aceptación final de cargos que hiciera la letrada encartada.-

4. De la Falta Contra la Diligencia Profesional. -

Como ya se indicó la letrada aceptó haber infringido el deber de diligencia profesional, previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Deontológico de Abogado, tipificando la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la misma normatividad, conducta endilgada a título de culpa. -

La Tipicidad del comportamiento se acreditó, en la omisión de la abogada Adriana Celis Rubio, al “dejar de hacer” oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir, al no notificar a la parte demanda dentro del proceso ejecutivo tantas veces pluricitado. -

Con su actuar, el togado actualizó la referida falta contra la diligencia profesional, al punto que confesó la comisión de la conducta irrogada, misma que también satisface la exigencia de antijuridicidad, dado que se estima sustancialmente conculcado el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que se avizore causal alguna que justifique su actuar. -

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional disciplinaria de la responsabilidad objetiva¹⁶, debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de Culpa, al tratarse de un comportamiento de tal naturaleza, que no responde a la intención positiva de causar un daño, sino a la negligencia del aquí investigado. -

En suma, para esta Corporación, a la luz de los principios señalados en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, la Sala encuentra creíble y razonable la prueba de cargo, la cual analizada conjuntamente y bajo la égida de la sana crítica, lleva a la convicción a esta Colegiatura, que la confesión resulta acorde con tal acopio

¹⁵ 01CuadernoOriginal - Folio 4

¹⁶ Art. 5 del C.D.A. - 001CuadernoOriginal - Folio 55

probatorio y por ende permite arribar a la certeza respecto a la responsabilidad de la abogada Adriana Celis Rubio en estos hechos. -

5. SANCION.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibídem.-

La Sala encuentra acreditado el criterio de atenuación previsto en el numeral 1°, del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, pues en efecto la disciplinada aceptó el cargo y/o confesó la falta, previo a la formalización de la calificación jurídica provisional, evitando un desgaste innecesario para la administración de justicia.-

Igualmente, está probado el criterio de agravación del artículo 45-6 ibídem, dado que la letrada tiene antecedentes disciplinarios dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga¹⁷, motivo por el cual ponderando esos dos criterios y los generales previstos en los numerales 1,2, y 3 del literal A del mismo artículo, la Sala fijará la sanción en SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, y como quiera que se trató de una conducta culposa, que no trascendió la relación cliente abogado y de la que no se cuantificaron perjuicios económicos, pues inclusive se expidió paz y salvo entre las partes.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.849.103 y Tarjeta Profesional Nro. 130379 del Consejo Superior de la Judicatura con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, por el término de DOS (2) MESES, por haber infringido el deber previsto en el

¹⁷ 03AntecedentesDisciplinarias

numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° ibídem, falta que se calificó a título de Culpa, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a054a0589cdb108cb073f1b155da6de1810e607ebb9ba2177383bce6b007c**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f45f130f41fcb72c2fd8c21253dbfae9e9732cda8daa29b21b67fa838cb08**

Documento generado en 03/05/2023 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**